



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA, 28 de noviembre del  
2008.

Nota n° 29-DL-08

Al Señor  
Presidente de la Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Ing. Bautista José Mendioroz  
**Su Despacho.-**

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de elevar a su consideración el adjunto proyecto de ley modificatoria de la ley I n° 1284, que regula el Impuesto a los Automotores en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.

El texto proyectado propicia las siguientes innovaciones:

- a) Modificación del artículo 6° de la ley, de manera de otorgar un tratamiento diferenciado a los ómnibus de larga distancia con relación a aquellos destinados al transporte urbano de pasajeros. El mayor peso que corresponde a los primeros implica, en principio, el encuadramiento en una categoría superior.
- b) Ampliación del universo de certificados acreditativos de la necesidad de un vehículo automotor por parte de la persona discapacitada, a los efectos de tramitar el beneficio de la exención. Concretamente, se propicia que pueda acreditarse dicha necesidad no sólo con la certificación que expide el Consejo Provincial del Discapacitado en el marco de la ley D n° 2055, sino también con el certificado emitido por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional 24901. La norma modificada es el inciso g) del artículo 15 de la ley.
- c) Finalmente, para el caso de radicación en la provincia de vehículos usados provenientes de extraña jurisdicción, se propicia la instauración de una proporcionalidad exacta entre el tiempo de radicación y la obligación fiscal resultante, estableciéndose que esta última principie el día de la radicación en la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

provincia y no el 1 de enero del año siguiente, como establece el texto hoy en vigencia.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el Proyecto de Ley, el que dada la trascendencia que implica para la Provincia de Río Negro, se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para ser tratado en única vuelta, conforme el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

**Firmado:** señor Miguel Angel Saiz, gobernador.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de noviembre de 2008, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, don Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno, Contador José Luis Rodríguez y a cargo del Despacho del Ministerio de Producción, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Contador Pablo Federico Verani, de Educación don César Alfredo Barbeito, de Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud Doctora Cristina Uria, y de Turismo, Licenciado José Omar Contreras.-----

-----El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros los siguientes Proyectos de Ley Impositiva para el Período Fiscal 2009:-----

- Ley Impositiva 2009 de Impuesto de Sellos;
- Ley Impositiva 2009 de Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- Incentivos y Bonificaciones Tributarias para el ejercicio 2009;
- Nuevos Valores Unitarios Básicos de la tierra y de las mejoras (V.U.B.);
- Ley que propicia establecer un régimen de regularización de deudas tributarias;
- Régimen de Regularización Dominial de los automotores establecido por la ley I n° 4257;
- Modificatoria de la ley I n° 2716 de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales;
- Modificatoria de la ley I n° 1301 Base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- Modificatoria de la ley I n° 2407 Base del Impuesto de Sellos;
- Régimen Especial de Impuesto a los Automotores para la Región Sur;
- **Modificatoria de la ley I n° 1284 que regula el Impuesto a los Automotores;**
- Ley Impositiva 2009 de Impuesto Inmobiliario;
- Modificatoria de la ley I n° 1622 Ley Base del Impuesto Inmobiliario;
- Ley Impositiva 2009 de Impuesto a los Automotores;
- Ley Impositiva 2009 de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales;
- Modificatoria ley I n° 2686. Código Fiscal de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

-----Atento al tenor de los Proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 6° de la ley I n° 1284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 6°.-** A los efectos de la base imponible para los vehículos encuadrados en el Grupo "A-1" y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo "A-2", se tomará en cuenta el peso del automotor tal como sale de la línea de producción con sus accesorios, carga completa de agua y aceite y del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad del tanque en lo que se refiere al combustible.

Cuando no se pueda determinar el peso del bien, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.

Respecto a los vehículos encuadrados en el Grupo "B-1", excepto Semirremolque, "B-3", "B-4", "B-5" y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo "B-6", se adicionará al peso indicado en el párrafo anterior, la capacidad de carga máxima transportable.

Se entenderá como carga máxima transportable a los fines del párrafo anterior la especificada en el certificado de fábrica.

Cuando no se pueda determinar el peso del bien, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz, al peso resultante se le adicionará la carga máxima transportable que no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de su tara.

Respecto a los vehículos Semirremolque, encuadrados en el Grupo "B-1", se tomará el peso tal como sale de la línea de producción, con sus accesorios, carga completa de agua y aceite y del cincuenta por



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ciento (50%) de la capacidad del tanque en lo que se refiere al combustible.

Cuando no se pueda determinar el peso del bien, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.

En el caso de los vehículos comprendidos en el Grupo "B-2", en que resultan de adicionar al chasis adquirido el carrozado correspondiente, el peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del chasis (certificado de fábrica del chasis), más el peso que surja de multiplicar 70 Kilogramos por cantidad de asientos, incluido el del conductor (certificado de fábrica de la carrocería). Para los destinados a larga distancia, el peso se obtendrá de aplicar el procedimiento establecido precedentemente, debiéndose adicionar, al peso resultante, el veinticinco (25%) correspondiente a la carga máxima transportable.

Cuando no se pueda determinar el peso de los vehículos comprendidos en el Grupo "B-2", se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz y la Declaración Jurada del contribuyente especificando la cantidad de asientos, incluido el del conductor. El peso se obtendrá de aplicar el procedimiento establecido precedentemente".

**Artículo 2°.-** Modifícase el inciso g) del artículo 15 de la ley I n° 1284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"g) De propiedad de los padres y tutores que detenten la patria potestad de las personas con discapacidad/insanas menores de edad con un grado de discapacidad moderado o severo, debidamente acreditado con certificado de discapacidad expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad en los términos del artículo 5° de la ley D n° 2.055, por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional n° 24901.

Para el caso de personas con discapacidad mayores de edad con grado moderado o severo que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención se otorgará a padres o hijos que justifiquen fehacientemente el vínculo y que cohabiten con la persona con discapacidad. Si la persona con discapacidad es mayor de edad y puede trasladarse por



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

sus propios medios, deberá justificar ser titular dominial del vehículo.

En el caso de personas insanas, que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores que detenten la patria potestad o curadores mediante sentencia de insania.

A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención:

- Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona con discapacidad/insana.
- Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial que el menor o el mayor de edad de la persona con discapacidad y/o insano cohabita con el tutor, padre, curador o hijo según los casos y que el vehículo es utilizado para el traslado personal del menor, mayor y/o insano.
- Certificación expedida por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad artículo 5° de la ley D n° 2055, por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional n° 24901 en el cual se acredite que la persona con discapacidad/insana requiere de un vehículo adaptado para su traslado personal.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos sesenta mil (\$60.000,00.-) o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega FOB, en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Para los vehículos adquiridos en la República Argentina, la valuación fiscal será la que establece el artículo 4° de la presente ley, deducido el importe correspondiente al IVA más los impuestos internos.

Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior aquellos vehículos de propiedad de Organizaciones Sociales sin fines de lucro, destinadas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

a atender la problemática de personas con capacidades diferentes.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio”.

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 10 de la ley I n° 1284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 10.-** En los casos de los bienes provenientes de otra jurisdicción consignados en el artículo 1°, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de radicación en la Provincia que conste en el respectivo Título de Propiedad.

El impuesto se deberá abonar en la forma proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de nacimiento de la obligación tributaria hasta el último día del período fiscal correspondiente”.

**Artículo 4°.-** La presente ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2009.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.